

## **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS LABORALES DEL DNU 70/2023**

En el día de la fecha, 3 de enero de 2024, la Sala de ferias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó la sentencia Nro 1 en el Exp. 56862/2023/1 (CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA R.A. C/PODER EJECUTIVO NACIONAL S/INCIDENTE), en la cual dispuso, en fallo dividido:

***"Díctase una medida cautelar suspendiendo la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV TRABAJO del Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 70/23 hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo ventilada en estos actuados; "***

A partir de lo expuesto cabe efectuar dos consideraciones preliminares:

- a) El DNU 70/2023 se encuentra vigente, dado que no ha sido revocado por el plenario de Cámaras del Congreso de la Nación.
- b) Solamente se encuentra suspendida la aplicación del Título IV relativo a la normativa del trabajo, destacando que la Sala de ferias de la CNAT no ha limitado esta suspensión ni en el tiempo, ni en las personas eventualmente afectadas, lo que implica que, sin resolverlo en forma expresa, ha considerado la acción iniciada por la CGT como una especie de acción colectiva.

Efectuadas estas consideraciones preliminares es importante destacar que, en principio, hay ciertas cuestiones de importancia que analizar, a saber:

- 1) Competencia:** no vamos a efectuar extensas consideraciones procesales respecto de cuál es la competencia que corresponde, pero sí señalar que es claro que hay una cuestión de competencia compleja que resolver, máxime que se trata de una acción contra el Estado Nacional, que existe una acción colectiva tramitando en el Fuero Contencioso Administrativo; que el propio Fiscal de Cámara alertó sobre esa cuestión de competencia y que uno de los votos del fallo decidió que debía de resolverse previamente a otras consideraciones.

Lo importante del caso es que, en el supuesto que el fuero Contencioso Administrativo Federal se declarara competente, en el plazo de 5 días debiera de expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar dictada (ley 26.854 que rige sobre las medidas cautelares contra el Estado y es la norma que mencionaremos en todo este análisis).

Por ello, un nuevo juez que se declarara competente podría modificar, limitar o dejar sin efecto la medida cautelar dictada por la CNAT.

- 2) **Informe previo del PEN.** En una decisión por demás discutible, la Sala de FERIA decidió dictar la medida cautelar sin esperar el informe del PEN sobre la necesidad y legalidad del DNU. Si bien este hecho no tiene una consecuencia procesal directa, sí podría ser un argumento para que un nuevo Juez que se declarara competente, luego de analizar el informe omitido, decidiera modificar la medida cautelar.
- 3) **Vigencia:** en la sentencia que determina la suspensión de los efectos laborales del DNU 70/2023 no se indica una vigencia determinada de la medida, sino que se determina hasta que se dictara sentencia definitiva. Ello es violatorio de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 26.854, el cual determina:

***Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses.***

Al tratarse de un proceso sumarísimo el plazo de la medida cautelar debió de ser de 3 meses máximo y no hasta el dictado de la sentencia definitiva. Este punto es importante dado que la ley dispone que la ausencia de plazo es una causal de **nulidad de la medida**

cautelar que podría plantear el PEN en sus recursos, o ante un nuevo juez que se considerara competente.

- 4) **Alcance:** como se dijo previamente, se ha tratado al proceso en el cual se ha dictado la medida cautelar como si fuera una acción colectiva, aunque formalmente no ha sido declarada así. Por tal motivo, no se ha limitado en forma alguna la suspensión del Título IV del DNU 70/2023.

Esta decisión es por demás controvertida, dado que la CGT no representa a la totalidad de los trabajadores bajo relación de dependencia de la República Argentina, sino sólo a los sindicatos que la integran y, eventualmente, a los trabajadores representados por esos sindicatos.

En su demanda la CGT tiene una argumentación oscilante. Por un lado se presenta como representante de las organizaciones sindicales adheridas y sus trabajadores representados:

***“En este caso actuamos en defensa de derechos subjetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de las organizaciones gremiales y los trabajadores que representamos toda vez que la personería gremial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, confiere el derecho exclusivo de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...". Tal carácter nos confiere legitimación activa para interponer la presente acción El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero en autos: "Molina José L. c/ Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".***

Pero, a continuación, pretende arrogarse la representación de la totalidad de los trabajadores bajo relación de dependencia del país:

***“Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, que resulta suficiente justificación de la legitimación para actuar, siendo que esta acción procura garantizar los Derechos Fundamentales respecto de cuyo objeto se desarrolla más adelante, la CGT RA acreditada, también, legitimación para promover la presente demanda conforme la doctrina de la SCJN elaborada a en los precedentes citados y se procura en representación del conjunto de trabajadores, de todas las actividades económicas o con fines benéficos, que prestan tareas en relación de dependencia en nuestro país”*** (el subrayado nos pertenece)

A partir de lo expuesto se podrían obtener tres niveles de certezas respecto del alcance de la medida cautelar:

- a) No cabe duda que suspende toda normativa que afecte a las organizaciones sindicales con personería gremial que integran la CGT.
- b) Se puede tener un alto grado de certeza que afecta a los derechos individuales de los empleados representados por los sindicatos que adhieren a la CGT.
- c) Es por demás controvertido que afecte los derechos individuales del resto de los empleados en relación de dependencia. **No obstante, hay que volver a lo expuesto precedentemente en el sentido que esta cuestión debía de ser resuelta por el Tribunal que dictó la medida cautelar y no lo hizo, no limitándola en forma alguna.**

Este punto debiera de ser motivo de urgente recurso de aclaratoria por parte del PEN.

- 5) **Próximos pasos procesales y sus consecuencias:** a partir de la notificación de esta medida cautelar, el P.E.N. tiene varios actos procesales que puede realizar, a saber:
  - **Continuar instando la cuestión de competencia**, para que las actuaciones pasen al fuero Contencioso Administrativo Federal y, un juez de dicho fuero, revise la medida cautelar.

- **Interponer recurso de aclaratoria (plazo 3 días)**, para que la CNAT aclare puntos oscuros, como los ya comentados del alcance y la vigencia de la medida cautelar.
- **Pedir la sustitución de la medida cautelar por otra menos gravosa**, atendiendo que se resolvió sin esperar su informe y no se tuvieron en cuenta sus argumentos.
- **Interponer recurso de reposición (plazo 3 días, art. 13 ley 26.854)**, esgrimiendo los argumentos que no fueron escuchados por la Cámara.
- **Interponer recurso extraordinario para que la cuestión sea resuelta por la CSJN (plazo 10 días)**. Si bien la ley 26.854 no menciona el recurso extraordinario, en su artículo 13 otorga efectos suspensivos al recurso de apelación. En tal sentido, si un recurso menor como el de apelación tiene efectos suspensivos, uno de mayor importancia como el extraordinario también debiera de tenerlos. Por ello, consideramos que un recurso extraordinario que fuera concedido al PEN tendría efectos suspensivos respecto a los efectos de la medida cautelar cuestionada.

Asimismo, no se puede descartar que se presentan particulares damnificados, por ejemplo trabajadores que pretendan que no se efectúen retenciones sobre sus salarios, que también soliciten que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar.

En conclusión, si bien el DNU 70/2023 se encuentra vigente, la aplicación del Título IV referido a normas del trabajo se encuentra suspendida, hasta que se produzcan nuevos actos procesales que puedan modificar, limitar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta.

Guillermo Fernando Perego